



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos–, emite la presente resolución, con los fundamentos de voto de los magistrados Hernández Chávez y Ochoa Cardich y el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El recurso de agravio constitucional¹ interpuesto por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, abogado Erick Samuel Villaverde Sotelo, contra la Resolución 4, de fecha 4 de mayo de 2023², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró improcedente la denuncia civil interpuesta; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022³, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) formuló denuncia civil contra el Poder Judicial con el fin de que se le incorpore al proceso y realice las gestiones respecto al cumplimiento del pago de las indemnizaciones requeridas del Caso Acevedo Jaramillo y otros contra el Perú. Expresó que el artículo 61.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, aprobado por el Decreto Supremo 018-2019-JUS, prevé un nuevo procedimiento interno para la ejecución de sentencias supranacionales y establece que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, a través de un acuerdo resolutivo vinculante, determina qué entidades del Estado peruano asumen el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por la Corte IDH en su sentencia, incluyendo los intereses que se generen de ser el caso. En tal sentido, la Procuraduría General del Estado emitió la Resolución de Consejo Directivo 03-2022-PGE/CD, de fecha 27 de julio de 2022⁴, en cuyo artículo 6 determinó que el Poder Judicial es una de las entidades que deberá cumplir con pagar la

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03700-2023-AA%20Resolucion.pdf>

¹ Foja 397

² Foja 367

³ Foja 296

⁴ Foja 304



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

cantidad fijada en la sentencia del citado caso; por consiguiente, dicha entidad debe ser incorporada al proceso.

2. El Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, mediante la Resolución 570, de fecha 8 de noviembre de 2022⁵, declaró improcedente la denuncia civil presentada, al estimar que lo solicitado se sustenta en una resolución emitida por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; sin embargo, no puede subrogar la ejecución de una sentencia internacional ni señalar procedimiento distinto por ser de menor jerarquía, además de entorpecer su ejecución conforme con la Ley 27775, norma de naturaleza especial que regula el procedimiento para la ejecución de dicho tipo de sentencias.
3. Contra dicha decisión, el procurador recurrente con fecha 16 de noviembre de 2022⁶, interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Superior competente, mediante Resolución 4, de fecha 4 de mayo de 2023⁷, confirmó la apelada por estimar que de acuerdo con la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, corresponde al Estado peruano asumir el pago de las indemnizaciones por el daño causado a los beneficiarios de la sentencia supranacional, razón por la cual el Decreto Legislativo 1326, su reglamento y la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado no resultan aplicables,
5. Mediante recurso de agravio constitucional⁸ de fecha 18 de mayo de 2023, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuestionó la decisión de segunda instancia.
6. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o

⁵ Foja 326

⁶ Foja 332

⁷ Foja 367

⁸ Foja 397



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia vigente⁹ del Tribunal Constitucional.

7. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional¹⁰ ha sido interpuesto contra la Resolución 4, de fecha 4 de mayo de 2023¹¹, y presentada por el procurador público de la entidad a cargo de la ejecución de una sentencia supranacional, con la finalidad de que este Colegiado declare fundada su denuncia civil y declare que otra entidad del Estado peruano es la responsable de asumir las reparaciones económicas ordenadas en dicho pronunciamiento. Por esta razón, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que erróneamente dio trámite al recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente y remitir los actuados al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo. Cabe precisar que lo solicitado tampoco cumple con los requisitos necesarios de un recurso de agravio constitucional atípico.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Constitucional aprecia que con anterioridad el procurador público del MINJUSDH planteó una demanda de amparo contra amparo con la finalidad de que se declare la nulidad de

⁹ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en: la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009- PA/TC.

¹⁰ Foja 397

¹¹ Foja 367



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

resoluciones judiciales que resolvieron improcedente la exclusión del MINJUSDH del proceso judicial donde se viene conociendo de la ejecución de la sentencia supranacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acevedo Jaramillo contra el Perú. Dicha demanda promovida por el procurador Erick Samuel Villaverde Sotelo se sostenía, principalmente, en el hecho de que la Ley 27775, a su consideración, había sido derogada tácitamente por el Decreto Legislativo 1068 (Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado) y la Ley 28411 (Ley General del Sistema de Presupuesto), por lo que mediante Oficio 1057-2018-JUS/CDJE, del 7 de enero de 2018, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado comunicó formalmente que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos había emitido la Consulta Jurídica 02-2018-JUS/DGDNCR, del 16 de enero de 2017, que concluyó que los artículos 2, literales b, c y d; 7 y 8 de la Ley 27775 se encuentran derogados de forma tácita por incompatibilidad con el artículo 22, inciso 6 del Decreto Legislativo 1068. Por ello, sostuvo en aquella ocasión, que el sujeto obligado a cumplir en sede interna con pagar las indemnizaciones ordenadas por el Estado peruano en una sentencia internacional será la entidad que generó el acto violatorio de derechos humanos¹².

9. La aludida demanda dio origen al Expediente 03236-2022-PA/TC y mediante la sentencia de fecha 2 de abril de 2024, fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional, validando las resoluciones judiciales cuestionadas en aquella ocasión, por encontrarse debidamente motivadas.
10. Como es de verse, la actuación del procurador recurrente insiste, aunque ahora a través de la presentación errada de un recurso de agravio constitucional, en pretender que se incorpore al Poder Judicial al proceso para que asuma las gestiones tendientes al pago de indemnizaciones que la invocada sentencia supranacional viene generando, esto porque considera que el literal b) del artículo 7 de la Ley 27775 fue derogado tácitamente por el artículo 22.6 del Decreto Legislativo 1068, y que dicho decreto legislativo (que creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado) y la Ley 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto)

¹² Cfr. la foja 45 y siguientes del Expediente 03236-2022-PA/TC (Expediente del Poder Judicial 01681-2020-0-1801-JR-DC-06).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

efectuaron cambios importantes en la legislación sobre la ejecución de las sentencias supranacionales. Cabe precisar que dicha actuación se ha reiterado en los expedientes: 03951-2023-PA/TC (denuncia civil para incorporar al Poder Judicial al proceso); 04902-2023-PA/TC (denuncia civil para incorporar al Poder Judicial al proceso); y 04214-2022-PA/TC (donde pidió que la Municipalidad Metropolitana de Lima sea la única que pague las reparaciones: daño material e inmaterial).

11. Sin embargo, el artículo 7 de la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, dispone con claridad lo siguiente:

El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2 de esta Ley.

12. Cabe precisar que el mencionado mandato legal mantiene su vigencia y que la interpretación efectuada por el procurador, sobre la base del artículo 22.6 del Decreto Legislativo 1068 –actualmente derogado por el Decreto Legislativo 1326– que reguló las funciones de los procuradores públicos, en forma alguna puede derogarla o modificarla, pues no resultan compatibles con las funciones propias de dichos funcionarios públicos, el intervenir en el diseño del presupuesto público de las entidades respecto de las cuales ejercen su defensa en juicio. Una lectura contraria a ello, desnaturaliza las funciones propias de los procuradores del Estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 5, de fecha 11 de setiembre de 2023¹³, y **NULO** todo lo actuado desde dicho acto procesal en adelante, e

¹³ Foja 418



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, y devolverse el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

2. Notificar la presente resolución a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Al respecto se debe precisar que al analizar la procedibilidad del recurso de agravio constitucional se verifica fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
2. En un primer momento, a través del ATC 01245-2014-PA, el Tribunal Constitucional admitió la procedencia del recurso de agravio constitucional para evaluar el cumplimiento de las sentencias estimatorias dictadas por los tribunales supranacionales (F.J. 7).
3. Sin embargo, la actual línea jurisprudencial ha delimitado claramente que resulta procedente la revisión de la denegatoria del RAC interpuesto en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos atípicos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168- 2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional), la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009- PA/TC.
4. Así las cosas, la jurisprudencia acepta solo cautelar la ejecución de sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional recaídas en procesos constitucionales. Por lo cual, corresponde desestimar lo pretendido por la parte demandante, toda vez que no resulta procedente un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

recurso de agravio constitucional atípico a favor de la ejecución de sentencias internacionales.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al voto suscrito por los magistrados Morales Saravia y Hernández Chávez, que declara, por los considerandos allí expuestos y con los cuales coincido en lo sustancial, 1) **NULA** la Resolución 5, de fecha 11 de setiembre de 2023, y **NULO** todo lo actuado desde dicho acto procesal en adelante e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, debiendo devolverse el expediente a la sala de origen para que proceda conforme a ley; y, 2) Notificar la presente resolución a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines.

Sin perjuicio de ello, si bien el presente recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es improcedente en tanto el pronunciamiento impugnado no constituye una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos (en efecto, se cuestiona una resolución judicial que declaró improcedente la denuncia civil interpuesta por dicha entidad por considerar que no es la obligada a cumplir con el pago de las reparaciones dispuestas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros) y por ello no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, quisiera precisar o dejar perfectamente en claro que dentro de los supuestos previstos para la interposición de un recurso de agravio constitucional atípico no solo están los señalados en el pie de página 6 de la ponencia, sino que también se encuentra el previsto a favor del cumplimiento o ejecución de sentencias supranacionales, tal y como en su día lo estableció el auto del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente 01245-2014-PA, donde textualmente se afirmó que:

7. [...] la cuestión suscitada con la interposición del recurso de agravio constitucional no tiene su origen en una sentencia estimatoria dictada por el Poder Judicial o por este Tribunal, en el marco de un proceso de tutela de derechos fundamentales, sino en una emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal circunstancia, sin embargo, no es ningún impedimento para afirmar la procedencia del recurso de agravio constitucional y también la competencia de este Tribunal. A tal efecto, el Tribunal estima que se encuentra en la obligación de recordar que fuimos los órganos de la justicia constitucional ante quienes se agotó la jurisdicción interna y, por ello, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 27775, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, hemos reasumido la competencia para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y esto último en atención a que:

8. El cumplimiento estricto de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia es una de las exigencias primarias y básicas de toda decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Tras el acatamiento de lo decidido por un tribunal de justicia no solo depende la efectividad de la justicia impartida en la solución de un caso concreto, sino también, se mide el grado de sumisión al derecho de todos los poderes formales y fácticos, pues, tras la decisión que subyace a ella existe una enérgica pretensión de restablecer el orden jurídico — constitucional y convencional- afectado. De ahí que este Tribunal haya destacado que el respeto y ejecución de las sentencias constituye uno de los elementos identificatorios básicos de todo Estado democrático de derecho, y su no observancia, una patología que compromete seriamente su existencia misma. La importancia del cumplimiento de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada no está asociada al nivel funcional que tenga el juez o tribunal que la expida; tampoco tiene que ver, en última instancia, con su corrección desde el punto de vista del derecho. Su infalibilidad deriva de que lo decidido no puede ser ulteriormente revisado. Por ello, es que tiene que cumplirse en sus propios términos.

En las circunstancias descritas y al margen de coincidir con la posición desestimatoria de mis colegas, queda claro entonces que también se reconoce la posibilidad de interponer un recurso de agravio atípico a favor del cumplimiento o correcta ejecución de sentencias supranacionales.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que debe declararse como **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional. Así, la diferencia con la posición asumida por la mayoría consiste en que, desde mi perspectiva, el recurso de agravio constitucional sí era procedente; sin embargo, la pretensión contenida en este corresponde ser desestimada en la medida en que ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional. Me referiré, en lo sucesivo, a estos dos puntos en particular.

i) Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional

El auto suscrito por la mayoría de mis colegas señala que el recurso de agravio constitucional interpuesto es improcedente en la medida en que el pronunciamiento impugnado no constituye una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, por lo que, según afirman, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, estimo que no se ha considerado que, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya se ha reconocido su competencia para conocer de aspectos relativos a la ejecución de sentencias de tribunales internacionales. En efecto, en el ATC 01245-2014-PA, se sostuvo que:

la cuestión suscitada con la interposición del recurso de agravio constitucional no tiene su origen en una sentencia estimatoria dictada por el Poder Judicial o por este Tribunal, en el marco de un proceso de tutela de derechos fundamentales, sino en una emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal circunstancia, sin embargo, no es ningún impedimento para afirmar la procedencia del recurso de agravio constitucional y también la competencia de este Tribunal. A tal efecto, el Tribunal estima que se encuentra en la obligación de recordar que fuimos los órganos de la justicia constitucional ante quienes se agotó la jurisdicción interna y, por ello, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, hemos reasumido la competencia para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fundamento 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

Estimo que la controversia que se ha suscitado en el presente caso ostenta una naturaleza similar, ya que emana con ocasión de la ejecución de una sentencia internacional dictada en contra del Estado peruano (Caso Acevedo Jaramillo vs. Perú), y en la que, por cierto, la justicia constitucional había intervenido en el debate en sede nacional respecto de las pretensiones que, con posterioridad, se discutieron en la justicia interamericana. En esa medida, considero que el Tribunal Constitucional es competente para examinar el fondo de la pretensión planteada.

Del mismo modo, deseo señalar que me aparto de lo expresado en el fundamento 6 del pronunciamiento suscrito por la mayoría. En efecto, la mayoría de mis colegas refiere que el recurso de agravio constitucional solo puede interponerse contra resoluciones denegatorias en el ámbito de procesos de tutela de derechos o únicamente en los supuestos atípicos de procedencia del RAC que están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); en la resolución emitida en el expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); en la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); o en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, puesto que como he señalado en otras oportunidades, estimo que, conforme a las reglas existentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hasta antes de lo resuelto en el expediente 01945-2021-PHC/TC, la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional justifica también la implementación de un recurso de agravio constitucional excepcional respecto de resoluciones estimatorias, siempre que la materia sobre la que verse el caso sub judice se relacione con la comisión de delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

ii) Sobre el caso en concreto

Ahora bien, en relación con los alegatos respecto del fondo de la controversia, considero que la pretensión corresponde sea declarada como **IMPROCEDENTE**.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03700-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA LAVADO VACA
Y OTROS

En efecto, de manera previa al análisis del presente caso, el procurador público del MINJUSDH había planteado una demanda de amparo contra amparo con la finalidad de que se declare la nulidad de resoluciones judiciales que declararon improcedente la exclusión del MINJUSDH del proceso judicial donde se viene conociendo de la ejecución de la sentencia supranacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acevedo Jaramillo contra el Perú. Dicha demanda, promovida por el procurador Erick Samuel Villaverde Sotelo, se sostenía, principalmente, en el hecho de que la Ley 27775, a su consideración, había sido derogada tácitamente por el Decreto Legislativo 1068 (Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado) y la Ley 28411 (Ley General del Sistema de Presupuesto), por lo que mediante Oficio 1057-2018-JUS/CDJE del 7 de enero de 2018, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado comunicó formalmente que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUSDH había emitido la Consulta Jurídica 02-2018-JUS/DGDNCR del 16 de enero de 2017, que concluyó que los artículos 2, literales b, c y d, 7 y 8 de la Ley 27775 se encuentran derogados de forma tácita por incompatibilidad con el artículo 22, inciso 6, del Decreto Legislativo 1068. Por ello, sostuvo en aquella ocasión, que el sujeto obligado a cumplir en sede interna con pagar las indemnizaciones ordenadas por el Estado peruano en una sentencia internacional será la entidad que generó el acto violatorio de derechos humanos¹.

La referida demanda dio origen al expediente 03236-2022-PA/TC, y mediante la sentencia de fecha 2 de abril de 2024, fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional, validando las resoluciones judiciales cuestionadas en aquella ocasión, por encontrarse debidamente motivadas. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la pretensión del MINJUSDH en la medida en que esta ya ha sido previamente dilucidada por la justicia constitucional. Se puede apreciar, por ello, que la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional de autos al ya haber sido dilucidada por el Tribunal Constitucional, corresponde ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

¹ Cfr. fojas 45 y siguientes del expediente 03236-2022-PA/TC (expediente del Poder Judicial 01681-2020-0-1801-JR-DC-06)